INE/CG696/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ROLANDO JIMÉNEZ PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECUATLA, VERACRUZ, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/283/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/283/2025/VER,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Remisión del escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en las cuentas de correo electrónico resoluciones.fiscalizacion@ine.mx y unidad.fiscalizacion@ine.mx, el oficio OPLEV/DEAJ/2651/2025, signado por Gerardo Junco Rivera, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en cumplimiento a los puntos de Acuerdo QUINTO y SEXTO, dictado dentro del expediente CG/SE/CA/MORENA/089/2025, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, en el que se determinó la remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 1 a 12 del expediente).

II. Escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico escrito de queja promovido por Aniceto Lagunes Marciano, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal del OPLE en Yecuatla, Veracruz, en contra de Rolando Jiménez Pérez**,** candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, por el Partido del Trabajo, por la

probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por la realización de diversos eventos consistentes en actos masivos, caravanas, movilizaciones, mismos que fueron realizados a dicho del quejoso en diversas localidades y comunidades del municipio de Yecuatla, Veracruz; dichos ingresos y/o egresos a dicho del quejoso consistieron en la presentación de grupos musicales, publicidad en bardas, lonas, banderas, playeras, camisas, batucada, gorras, templete, arreglos florales, banderines, equipo de sonido, gastos de gasolina, uso de vehículos, grabación con equipo profesional, en consecuencia un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Fojas 13 a 35 del expediente).

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en el escrito inicial.

"(…)

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

1.- Que vengo ante esta Autoridad Electoral a denunciar que el Partido del Trabajo (PT) en el Municipio de Yecuatla, Veracruz desde el inicio de las Campañas Electorales ha realizado Actos Masivos, Caravanas, Movilizaciones, Presentación de Grupos Musicales y todo un derroche de Gastos en Bardas, Lonas, Banderas y Playeras, lo que sin duda ha rebasado el Tope de Campaña previsto para nuestro municipio por lo que le solicito se realice la Verificación, Revisión y Fiscalización de los Actos que se señalan y que están publicados en la Red Social denominada FACEBOOK del candidato a Presidente Municipal el C. Rolando Jiménez Pérez.

(…)

3.- Que existe la Posibilidad y el Temor Fundado de que dichos Gastos no fueron ni serán reportados a esta Autoridad Electoral por lo cual considero que es necesario se verifiquen las actividades.

Imagen tomada de la siguiente dirección: https://www.facebook.com/profile.php?id=100064051622656

(imagen 1)

(Imagen 2)

(imagen 3)

(Imagen 4) evento en la comunidad de Cuautitlan del Parral.

(imagen 5) Cuautitlán

(Imagen 6) Cuautitlán

(Imagen 7) Las Lajas

(imagen 8)

(imagen 9)

(imagen 10) Noticias Misantla y La Región, en la que aparecen diversos eventos en los que el candidato del PT, hace su campaña política, donde además aparece un batucada, gastos en banderas, playeras y acarreo de personas, ya que aparecen taxis cercanos al evento.

4.- También se puede visualizar en la propia página del candidato donde aparece su publicidad y sus actos de campaña.

La cual es verificable en la siguiente dirección: https://www.facebook.com/RolandoFaraon2

(Imagen 11) Pagina del Candidato a Presidente Municipal de Yecuatla, PT.

(Imagen 12) aquí aparecen los eventos a realizar.

(Imagen 13) Domingo de mítines.

(Imagen 14) Evento comunidad Cristóbal Hidalgo, Mpio Yecuatla.

(Imagen 15) Mitin Cruz Blanca, se aprecia un batucada, se aprecia un batucada, banderas playeras y gorras de distinto color, un templete.

(Imagen 16) aparecen otro camina, hay

(Imagen 16) sic Comunidad Cruz del Porvenir. Se aprecia banderas, playeras y camisas.

(Imagen 17) Camita en Cruz del Porvenir. Se aprecian gorras, camisas y playeras.

(Imagen 18) Cruz del Porvenir, se aprecian camisas y una lona grande con la imagen del candidato.

(Imagen 19) Es el programa de actividades del día 18 de mayo.

5.- De la propia página de Facebook del candidato se aprecian actividades anteriores, del día 17 de mayo en las comunidades La Esperanza, Loma de San Agustín y el Pandillo, del municipio de Yecuatla.

(Imagen 20) galería de fotos de las visitas realizadas y los mítines del día 17 de mayo.

(Imagen 21) Localidad la Esperanza, aparecen banderas, gorras, playeras y arreglos florares.

(Imagen 22) La Esperanza, gorras, playeras, banderines y banderas.

(Imagen 23) La Esperanza, recorrido banderas, gorras.

(Imagen 24) La esperanza, mitin político, banderas, banderines, lona, gorras y acarreo de personas.

(Imagen 25) La Esperanza, caminata, hay banderas, gorras, playeras tipo polo y playeras cuello redondo.

(Imagen 26) Localidad Pandillo.

(Imagen 27) Pandillo, se aprecia gorras y ramos de flores.

(Imagen 28) Localidad La Loma de San Agustín, se aprecian lonas, banderas, banderilles (sic), gorras, playeras, sonido y vehículos en los que se trasladan.

(Imagen 29) Localidad La Loma de San Agustín, se aprecia banderas, playeras y gorras.

(Imagen 30) Col. Santo Tomas.

(Imagen 31) Recorrido por Dos Caminos y la Victoria (dichas localidades se utilizó propaganda, banderas, gorras, playeras y camisas.)

(Imagen 32) Localidad Victoria, se aprecian banderas, playeras y gorras, camisas, personas caminando con el candidato que están con promotores.

(Imagen 33) Visitas a las localidades de Plan de Naranjos y Las Lajas.

(Imagen 34) Localidad Las Lajas, se aprecian banderas, gorras y playeras rojas y blancas.
(Imagen 35) Localidad Las Lajas, se aprecia playeras rojas y blancas, gorras rojas y gorras rojo con blanco, ramo de flores, camisa blanca, ramo de flores y banderas.

(imagen 36) Localidad Las Lajas, un mitin, se aprecia lona, banderas, gorras rojo (sic) con blanco, playeras blancas y rojas, banderas y una camioneta utilitaria, con un sonido, además de una batucada.

(imagen 36) sic Localidad Plan de Naranjos, se aprecia lona, banderas, playeras rojas y blancas, así como gorras de color rojo, gorras de color rojo con negro y gorras de color rojo con blanco, además de una batucada.

(Imagen 37) Plan de Naranjos, se aprecia una lona, camioneta utilitaria con sonido, además una batucada, gorras rojas, gorras blancas con rojo y gorras rojas con negro, banderas.

(Imagen 38) Localidad Cuautitlán, Mpio de Yecuatla se debe verificar el video, del evento del 11 de mayo de 2025.

Se anexa un video del evento realizado en esa localidad, así como la visita a la Localidad de Miramar, así como la caravana a la cabecera municipal con vehículos y motos (video de 3.39 minutos)

(Imagen 39) es del mitin de Cuautitlán, en el cual se aprecia banderas, playeras, rojas, gorras.

(Imagen 40) localidad Miramar, donde hizo una visita.

(Imagen 41) Localidad Miramar, banderas, banderines, gorras, playeras.

(Imagen 42) Localidad Miramar. Se aprecia una lona, camisas con logotipo pt y gorras.

(Imagen 43) video de la caravana en la cabecera municipal.

(Imagen 44) Caravana de motos. Gasto en gasolina.

(Imagen 45) Caravana donde va el candidato. Uso de vehículos.

(Imagen 46) Caravana termina en la casa de campaña, el gasto es en vehículos, gasolina, vehículos y gasolina para motos, banderas.

(Imagen 47) Visita Localidad San Cristóbal.

(Imagen 48) Grabación en la localidad de Cristóbal Hidalgo, con equipo profesional.

(Imagen 49) Visita a Cuautitlán. Un evento que hubo gasto, en acarreo de simpatizantes, gastos en lonas, banderas, playeras, gorras, templete, sonido y vehículos que dicho evento se estima que se gastó el candidato $75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos).

(Imagen 50) Apertura de casa de campaña, renta, además de gasto en banderas, gorras y playeras en pintura de paredes de la casa de campaña, gastos de $15,000.00 (quince mil pesos).

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica.** Consistente en cincuenta y dos imágenes impresas.
- **Prueba técnica.** Consistente en dos enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

IV. Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente respectivo, registrar en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/283/2025/VER; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 036 a 038 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y cédula de conocimiento del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante

setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 039 a 042 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 043 a 044 de expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12905/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 045 a 048 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12906/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 049 a 052 del expediente)

VIII. Acuerdo de designación de firmas. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora, y Líder de Proyecto de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 053 a 054 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12908/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en las ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 055 a 059 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco mediante oficio INE/DS/0944/2025 la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, remitió el acta

circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/237/2025 relativa al expediente INE/DS/OE/181/2025 en relación a la certificación de mérito. (Fojas 060 a 063 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso Aniceto Lagunes Marciano.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito mediante Acuerdo de Colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, su apoyo y colaboración para notificar a la parte quejosa el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 64 a 68 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se notificó mediante estrados al quejoso Aniceto Lagunes Marciano, el oficio INE/JLE-VER/1333/2025, en relación al inicio del procedimiento de queja, cuyas constancias fueron remitidas por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, mediante oficio INE/UTF-VER/078/2025. (Fojas 069 a 089 del expediente)

XI. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12907/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del otrora candidato denunciado, a fin de realizar el emplazamiento de mérito. (Fojas 090 a 093 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a la solicitud de referencia remitiendo la información correspondiente. (Fojas 094 a 097 del expediente).

XII. Notificación del inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Rolando Jiménez Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, por el Partido del Trabajo.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito mediante acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz, su apoyo y colaboración para notificar el inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Rolando Jiménez Pérez,

otrora candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz por el Partido del Trabajo. (Fojas 098 a 102 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD08/VER/1699/2025, se notificó el inicio del procedimiento de queja, emplazó y requirió información al otrora candidato Rolando Jiménez Pérez. (Fojas 103 a 110 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante correo electrónico oficio sin número, del C. Rolando Jiménez Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz por el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información respectivo, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 111 a 121 del expediente).

"(…)

CONSIDERACIONES DE PREVIO
Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

I. Que en términos de lo establecido por el numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores ese ordenamiento legal se interpretará bajo los criterios gramaticales sistemáticos y funcionales atendiendo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

II. Que por así establecerse en el artículo 27.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, los procedimientos de quejas se iniciaran a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de este reglamento.

III. Ahora bien, es imperativo para entender lo dispuesto en el numeral señalado en el párrafo anterior, conocer lo que establecen los artículos 29 y 30 de este ordenamiento, mismo que para tales efectos, se transcriben a continuación:

(…)

IV. Lo anterior cobra relevancia pues dentro del presente caso, precisamente estamos ante una causal de IMPROCEDENCIA, ante la falta de veracidad de las conductas señaladas en mi contra y además ante la carente técnica jurídica con

la que se elaboró el escrito de queja que diera lugar al presente procedimiento sancionador en materia fiscalización, ello en virtud de lo siguiente.

(…)

Por si todo lo anterior, no fuera suficiente para declarar la improcedencia de la queja interpuesta en mi contra, procede ad cautelam a solventar lo requerido mediante oficio INE/JD08-VER/1699/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, al tenor siguiente:

1. *Precise si acudió a los eventos realizados en las comunidades y/o localidades de Cristóbal Hidalgo, Yecuatla, Cruz Blanca, comunidad Cruz del Porvenir, La Esperanza, Lomas de San Agustín, el Pandillo, colonia Santo Tomás, Dos Caminos, La Victoria, Plan de Naranjos, Las Lajas, Cuautitlán, Miramar y San Cristóbal del municipio de Yecuatla, Veracruz, los cuales se denuncian y observan a través de las direcciones electrónicas siguientes:*

   https://www.facebook.com/profile.php?id=100064051622656
   https://www.facebook.com/RolandoFaraon2

   - ✓ *Niego rotundamente haber asistido a los eventos que se describen en la página Noticias Misantla (primero enlace), puesto que pertenece a un grupo empresarial noticioso que reporta eventos de distintas partes de la geografía veracruzana, sin que se advierta la presencia de los citados eventos que se imputan (adjunto captura del citado portal).*

   - ✓ *Respecto del segundo de los enlaces que me es imposible saber específicamente a que eventos se refiere toda vez que, al momento de contestación del presente, el perfil bajo el nombre de ROLANDO JIMENEZ PEREZ carece de esa información.*

2. *Precise si los eventos antes descritos, se encuentran reportados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en caso afirmativo, señale:*

   - *Tomando en consideración la respuesta que le he manifestado en él. Antecedente, me es imposible saber a qué evento se refiere.*

3. *Asimismo, remita las pólizas contables del sistema integral de fiscalización, respecto a los registros de las operaciones efectuadas por su candidatura a la a la presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz y/o por el Partido Del Trabajo, donde se encuentren registrados los gastos derivados de la*

realización de los eventos denunciados y descritos en el punto 1; así como de la propaganda electoral que se entregó en cada evento, siendo estos ingresos y/o egresos siguientes:

- *Tomando en cuenta la forma en la que se ha contestado el punto numero 1, me es imposible saber con precisión cuál es la información que requiere toda vez que es imposible saber los eventos a los que se refiere. Sin embargo, si debo aclarar que durante mi campaña nunca bajo ningún motivo o circunstancia fue contratado grupo musical para evento proselitista que me favoreciera o favoreciera al partido del trabajo.*

4. *Cuanto es de los puntos marcados con los arábigos cuatro, cinco, seis, estos deben seguir exactamente la misma suerte de la contestación al punto presidente, toda vez que me es imposible saber con precisión y claridad cuáles son los efectos a los que se refiere, tomando en consideración, que las ligas base de la acción, no arroja a la fecha información clara respecto de los eventos denunciados.*

(…)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13017/2025, se notificó el inicio del procedimiento, emplazó y requirió información al Partido del Trabajo, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 122 a 130 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, el Partido del Trabajo, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-086/2025, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 131 a 137 del expediente).

"(…)

La confirmación de la realización de los eventos es de acuerdo a los realizados en agenda misma que se anexa a la presente contestación.

(…)

*Dichas participaciones se encuentran **debidamente registradas en la agenda de actividades**, misma que se anexa al presente escrito en un **CD en formato Excel**, en el que se detallaban las fechas, lugares, tipo de evento y demás datos relevantes conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

(…)

*Se remiten, mediante disco compacto (CD), las **pólizas contables registradas en el Sistema Integral de Fiscalización**, correspondientes a las operaciones efectuadas por la candidatura a la **presidencia municipal de Yecuatla, Veracruz**, presentadas por este instituto político.*

*Dichas pólizas se encuentran debidamente integradas y contienen el registro contable con los **ingresos y egresos derivados de la realización de los eventos denunciados y descritos en el punto 1 del presente requerimiento**, incluyendo:*

- ***Propaganda electoral distribuida en dichos eventos**, consistente en:*
    - *Banderas*
    - *Playeras*
    - *Camisas*
    - *Gorras*
    - *Lonas*

Soporte documental y evidencias.
*Las pólizas contables se encuentran archivadas en la carpeta digital denominada "**Pólizas YECUATLA**", e incluyen su respectiva documentación comprobatoria y evidencia material, tales como:*

- *Facturas y recibos correspondientes*
- *Contratos de prestación de servicios, en su caso*
- *Documentación fiscal relacionada*
- *Registro fotográfico y audiovisual de los eventos*
- *Copia del material de propaganda utilizado*

Todo lo anterior se encuentra debidamente clasificado y vinculado a los registros correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a los lineamientos y plazos establecidos por la autoridad electoral.

(…)

*Se informa que el gasto relacionado con los eventos realizados y la propaga electoral entregada en los mismos (banderas, playeras, camisas, gorras y lonas) corresponde al **Partido del Trabajo**, y dicho gasto ya se encuentra debidamente sustentado con las respuestas previamente remitidas, así como con la documentación contable, comprobatoria y evidencia material que se anexó en **el CD identificado como "pólizas YECUATLA"**, conforme a los registros efectuados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

(…)

Lo entregado por el Partido del Trabajo se encuentra debidamente sustentado mediante las pólizas contables correspondientes, mismas que ya han sido anexadas en el CD respectivo; sin embargo, es importante señalar que la información mencionada en el requerimiento no puede considerarse definitiva, toda vez que aún se está en espera del Oficio de errores y omisiones por parte de la autoridad fiscalizadora, a fin de presentar. en su momento. las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. En caso de que la autoridad determine que lo señalado constituye una aportación en especie a favor del ciudadano Rolando Jiménez Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, por el partido que representamos, esta será registrada y reportada conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y dentro de los plazos legales establecidos

(…)

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291, numeral 3, del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que expresamente señala que "En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes", es jurídicamente relevante necesario destacar la importancia de la **etapa procesal en la que actualmente nos encontramos.** En ese sentido, resulta improcedente e incluso anticipado formular determinaciones valoraciones conclusivas respecto de los gastos reportados, dado que la legislación en materia de fiscalización reconoce expresamente **el derecho de los partidos políticos y candidaturas** a realizar ajustes, aclaraciones o subsanaciones a sus informes de campaña dentro del plazo legal establecido, el cual para el presente proceso **comprende del 17 al 21 de junio del año en curso.** Por tanto, toda interpretación o exigencia que pretenda considerar como definitiva la información presentada con antelación a dicho periodo, **vulnera el***

> ***principio de legalidad y el debido proceso,*** *al omitir la garantía de audiencia consagrada en el propio reglamento. En consecuencia, el Partido del Trabajo y nuestro representado. El ciudadano* ***Rolando Jiménez Pérez,*** *se encuentran en pleno ejercicio de su derecho a presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes dentro de plazo legal mencionado, motivo por el cual solicitamos que toda evaluación sustancial sobre los reportes de ingresos y egresos se reserve hasta concluida dicha etapa, en observancia a los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen el sistema electoral mexicano (…).*
>
> (…)"

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (En adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/663/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información con relación a los eventos y links denunciados; y en su caso, si estos fueron objeto de monitoreo en internet. (Fojas 138 a 144 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1249/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito proporcionando la información correspondiente. (Fojas 145 a 148 del expediente)

XV. Razones y constancias

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) a efecto de localizar el registro de Rolando Jiménez Pérez para requerir información y realizar el emplazamiento de mérito. (Fojas 149 a 154 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que, se envió respuesta por parte del C. Rolando Jiménez Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, al requerimiento de información que esta autoridad le giró, a los correos electrónicos institucionales. (Fojas 155 a 160 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar las pólizas y documentación que el Partido del Trabajo remitió a través del oficio REP-PT-INE-SGU-086/2025 correspondientes a la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, Rolando Jiménez Pérez. (Fojas 161 a 174 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 174 a 175 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/26843/2025 9 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	176 a 183
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/26844/2025 9 de julio de 2025	11 de julio de 2025	184 a 199
Rolando Jiménez Pérez	INE/UTF/DRN/26845/2025 9 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	200 a 206

XVII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***[2]", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[3].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el otrora candidato Rolando Jiménez Pérez que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso; para ello se analizarán como a continuación se detalla:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el otrora candidato Rolando Jiménez Pérez.

---

[2] Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Consultable en: página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, tesis: 2505.
[3] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

En respuesta a su garantía de audiencia, el otrora candidato por el Partido del Trabajo, Rolando Jiménez Pérez, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

> "(…)
>
> *I. Lo anterior cobra relevancia, pues dentro del presente caso, precisamente estamos ante una causal de IMPROCEDENCIA, ante la falta de veracidad de las conductas señaladas en mi contra y además ante la carente técnica jurídica con la que se elabora el escrito de queja que diera lugar al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ello en virtud de lo siguiente.*
>
> *(…)*
>
> *Lo que claramente no se pueden considerar como los hechos que dieron origen a la controversia o la ilegalidad denunciada, as como tampoco, se pueden tener por cumplidos los calificativos de "narración expresa" y "clara, lo que exige la fracción V del artículo 29 del multicitado reglamento de procedimientos sancionadores."*
>
> *Lo anterior, analizado a partir de una interpretación literal, tenemos que estos señalamientos no son suficientes en el derecho electoral mexicano para justificar que el suscrito haya desplegado conductas ilícitas. Pues las mismas, como se detallarán en el numeral siguiente no cubre los extremos legales y constitucionales que permitan sancionarme. Sirviendo como base de mi razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial:*
>
> (…)"

En su escrito de contestación, el otrora candidato Rolando Jiménez Pérez aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos inverosímiles pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al otrora candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en

su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

> **a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
>
> **b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló los eventos y los gastos denunciados, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medio probatorio para acreditar su dicho, cincuenta y dos imágenes y dos ligas electrónicas las cuales remiten a publicaciones en el perfil del otrora candidato denunciado y al perfil "*Noticias Misantla y La Región*" en la red social "Facebook, las cuales relacionó con los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Es menester señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 30, numeral 1, fracción II, que los procedimientos serán improcedentes cuando los hechos denunciados se consideren faltos de veracidad; lo anterior se expone a continuación:

> ***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> *III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

Por otro lado, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

> ***Artículo 440.***
>
> ***1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
>
> (…)
>
> ***e)*** *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

> ***I.*** *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
> ***II.*** *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
> ***III.*** *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
> ***IV.*** *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Por lo tanto, los hechos denunciados en la queja que se resuelve no se encuentran en ninguno de los supuestos señalados en el artículo anteriormente transcrito.

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, **no se declara la improcedencia** por falta de veracidad del presente asunto, ni muchos menos por carecer de las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y determinadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Rolando Jiménez Pérez**,** candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, por el Partido del Trabajo, omitieron reportar ingresos y/o egresos por la realización de diversos eventos consistentes en actos masivos, caravanas, movilizaciones, realizados en diversas localidades y comunidades del municipio de Yecuatla, Veracruz; consistentes en la presentación de grupos musicales, publicidad en bardas, lonas, banderas, playeras, camisas, batucada, gorras, templete, arreglos florales, banderines, equipo de sonido, gastos de gasolina, uso de vehículos, grabación con equipo profesional, en consecuencia un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En consecuencia, determinar si los sujetos incoados vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)

Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

(…)

Artículo 96.
Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(…)

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(…)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(…)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(…)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes

políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[4]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Gastos no reportados en el SIF, que carecen de elementos probatorios.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes.	➢ Aniceto Lagunes Marciano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal del OPLE en Yecuatla, Veracruz	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[4]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.
[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Escritos de respuesta a Emplazamientos.	➢ Otrora candidato a la presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, por Partido del Trabajo ➢ Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF[6] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➢ Escritos de alegatos	➢ Representante del Partido del Trabajo.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

[6] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, siendo estas las siguientes:

En este sentido, la autoridad fiscalizadora le solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto a fin de certificar la existencia de los perfiles de Facebook aportados por el quejoso en su escrito de queja, misma que remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/237/2025 en la que hace constar el contenido de las páginas “Noticias Misantla y la Región” y “Rolando Jiménez Pérez” en las que se obtuvieron las imágenes de diversos candidatos respecto al primer link y del segundo hacen costar que aparece en el perfil una foto del candidato denunciado.

Por otra parte, se requirió información a la Dirección de Auditoria en relación a si los gastos derivados de los eventos denunciados se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, contestando dicha Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/1249/2025 que encontró pólizas contables por concepto de eventos, así como que de los eventos solicitados nos aportó la agenda de eventos que coincide con las colonias descritas en el requerimiento de información.

El cuatro de junio del presente año, el Partido del Trabajo en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, confirmó la realización de los eventos denunciados, así como su registro en la agenda de actividades, aportando las pólizas donde se encontraban los ingresos y egresos derivados de la realización de los eventos denunciados consistentes en banderas, playeras,

camisas, gorras y lonas, que no se trataban de aportaciones en especie si no que el gasto relacionado con los eventos realizados y la propaganda electoral entregada en los mismos corresponde a dicho instituto político.

Asimismo, Rolando Jiménez Pérez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, en la contestación al emplazamiento contestó que le era imposible saber con precisión que se requiere toda vez que es imposible saber los eventos a los que se refiere el quejoso, que en relación a la página “Noticias Misantla” pertenece a un grupo empresarial noticioso que reporta eventos de distintas partes de la geografía veracruzana, sin que se advierta la presencia de los citados eventos denunciados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo lo siguiente:

Conceptos denunciados	Gastos registrados	Póliza	Observaciones
Bardas	Rotulación de bardas	Póliza 4, Periodo corrección, Contabilidad 36179	Aportación en especie de simpatizante rotulación de bardas durante toda la campaña.
Lonas 	lona 1.0 x 1.50 / Pte. municipal de Yecuatla	Póliza 13, Periodo normal, Contabilidad 36179 	Transferencia en especie de la concentradora local / lona 1.0 x 1.50 / Pte. municipal de Yecuatla
Lonas 	Lonas	Póliza 2, Periodo corrección, Contabilidad 36179 	Aportación en especie de simpatizante lonas durante toda la campaña

Conceptos denunciados	Gastos registrados	Póliza	Observaciones
Banderas	Banderas	Pólizas 19, Periodo normal, Contabilidad 36179	Banderas monumentales PT / prorrateo a todos los candidatos a presidentes municipales de Veracruz
Playeras	Gorras, playeras y banderines	Póliza 1, Periodo corrección, Contabilidad 36179	Aportación en especie de simpatizante gorras, playeras y banderines durante toda la campaña
Playeras	Playeras	Póliza 6, Periodo normal, Contabilidad 36179 ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: VERACRUZ PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025 CONTABILIDAD: 36179 PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 392 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO: 14/05/2025 14:18 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 13/05/2025 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: $ 116,000.00 TOTAL ABONO: $ 116,000.00 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-559-RC CONSULTORIA Y ESTRATEGIA DIGITAL / INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE VERACRUZ / PLAYERA CON LOGO PT	Playeras con logo PT / prorrateo a todos los candidatos a Pte. de Veracruz
Playeras	Playeras	Póliza 1, Periodo normal, Contabilidad 36179 NOMBRE DEL CANDIDATO: ROLANDO JIMENEZ PEREZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: VERACRUZ RFC: PPT0929208F3 CURP: PPT0929208VVZNRL00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025 CONTABILIDAD: 36179 PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/09/2025 15:50 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 02/09/2025 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: $ 584.47 TOTAL ABONO: $ 584.47 CÉDULA DE PRORRATEO: 371 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-528 ZOCKIT PUBLICIDAD Y MARKETING DIGITAL, SA DE CV / PRORRATEO DE PLAYERAS A TODOS LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE VERACRUZ	Prorrateo de playeras a todos los candidatos a presidentes municipales de Veracruz, con logo del PT.
Camisas	Camisas	Póliza 17, Periodo normal, Contabilidad 36179	Camisas / prorrateo a todos los candidatos a presidentes municipales de Veracruz

Conceptos denunciados	Gastos registrados	Póliza	Observaciones
Batucada	Logística para eventos	Póliza 13, Periodo corrección, Contabilidad 36179	logística para eventos (escenarios, animadores, mobiliario, espacios, etc.
Templete	Logística para eventos	Póliza 13, Periodo corrección, Contabilidad 36179 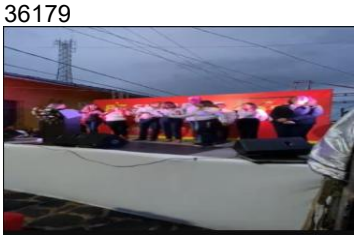	logística para eventos (escenarios, animadores, mobiliario, espacios, etc.
Gorras	Gorra roja	Póliza 2, Periodo normal, Contabilidad 36179 INE Instituto Nacional Electoral NOMBRE DEL CANDIDATO:ROLANDO JIMENEZ PEREZ ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:VERACRUZ RFC:JPR920330F2 CURP:JPR920330HVZMRL00 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2024-2025 CONTABILIDAD:36179 PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:2 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO:10/0 FECHA DE OPERACIÓN:07/0 ORIGEN DEL REGISTRO:PRO TOTAL CARGO:$ 93 TOTAL ABONO:$ 93 CÉDULA DE PRORRATEO:461 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:F-108 DYLAN ANGELO MARTINEZ JIMENEZ / PRORRATEO DE GORRA ROJA PRESIDENTES LOCALES EN VERACRUZ	Gorra roja / Prorrateo a todos los candidatos a presidentes municipales en Veracruz
Gorra	Gorra	Pólizas 7, Periodo normal, Contabilidad 36179	Prorrateo de gorra roja a todos los candidatos a presidentes locales en Veracruz
Banderines	Banderines	Póliza 15, Periodo normal, Contabilidad 36179	Banderines / prorrateo a todos los candidatos a presidentes municipales de Veracruz

Conceptos denunciados	Gastos registrados	Póliza	Observaciones
Banderines	Banderas	Póliza 18, Periodo normal, Contabilidad 36179	Banderas / prorrateo a todos los candidatos a presidentes municipales de Veracruz
Gasolina	Renta de vehículos y combustible	Póliza 14, Periodo corrección, Contabilidad 36179	Renta de vehículos en beneficio de la campaña de Veracruz (incluye chofer y combustible)
Uso de vehículos	Renta de vehículos y combustible	Póliza 14, Periodo corrección, Contabilidad 36179	Renta de vehículos en beneficio de la campaña de Veracruz (incluye chofer y combustible)
Equipo de sonido	Logística para eventos	Póliza 13, Periodo corrección, Contabilidad 36179	logística para eventos (escenarios, animadores, mobiliario, espacios, etc.

Conceptos denunciados	Gastos registrados	Póliza	Observaciones
Grabación con equipo profesional 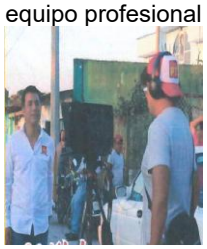	Spot TV y radio	Póliza 21, Periodo normal, Contabilidad 36179 	Spot TV y radio
Una camioneta utilitaria, con un sonido	Perifoneo	Póliza 6, Periodo corrección, Contabilidad 36179 	Perifoneo
Renta de casa de campaña	Casa de campaña	Póliza 15, Periodo corrección, Contabilidad 36179	Casa de campaña

Conceptos denunciados	Gastos registrados	Póliza	Observaciones
		FOTOGRAFÍAS POR CASA DE CAMPAÑA CANDIDATO: ROLANDO JIMENEZ PEREZ CAMPAÑA BENEFICIADA: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YECUATLA, VERACRUZ. DOMICILIO DE LA CASA DE CAMPAÑA: HIDALGO ESQUINA MARIANO MATAMOROS YECUATLA, VER NOMBRE DEL APORTANTE: ALVARA PALOMINO HERNADEZ 	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz por el Partido del Trabajo, Rolando Jiménez Pérez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Rolando Jiménez Pérez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Rolando Jiménez Pérez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el Dictamen y Resolución de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos político en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Veracruz.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, Rolando Jiménez Pérez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 223 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3. Gastos no reportados en el SIF que carecen de elementos probatorios.

En lo referente a los posibles gastos que se advierten en la queja que da origen a este procedimiento respecto a los eventos realizados en las comunidades y/o localidades de Cristóbal Hidalgo, Municipio Yecuatla, Cruz Blanca, comunidad Cruz del Porvenir, La Esperanza, Loma de San Agustín, el Pandillo, Col. Santo Tomas, Dos Caminos, La Victoria, Plan de Naranjos, Las Lajas, Cuatitlan, Miramar y San Cristóbal, una vez realizadas las diligencias necesarias y aunado a las pruebas ofrecidas por el quejoso consistentes en los links e imágenes que se adjuntaron, no se pueden determinar los gastos referidos, toda vez que no existen constancias que acrediten los gastos denunciados consistentes **en grupos musicales, caravanas y arreglos florales.**

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de dos links aportados por el quejoso a fin de que se enlistaran y señalaran los elementos que se aprecien en las publicaciones correspondientes; requerimiento al cual dio respuesta mediante oficio INE/DS/0944/2025, en la que de su contenido no se

desprende la apreciación de los elementos denunciados, como se muestra a continuación:

"(…)

FE DE HECHOS: *Siendo las catorce horas con diez minutos (14:10, se puede verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo,*

Página de internet correspondiente a la red social denominada: "facebook", en la cual se advierten publicaciones del usuario: ***"Noticias Misantla Y La Región"****, con las siguientes referencias: "90 mil Me gusta 122 mil seguidores", en la parte superior se observa una imagen, en ésta, se distingue a una (1) persona de género femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa blanca, chaleco rojo con el estampado del partido "PT", se leen las leyendas "ADIÓS A LOS COBROS DE BASURA, OBRA Y AMBULANCIA", "ARACELY ROA*

*PRESIDENTA MUNICIPAL MISANTLA 1 DE JUNIO VOTA" y el logo del "PT", enseguida se visualiza la segunda imagen de fondo negro y se lee "NOTICIAS MISANTLA Y LA REGION", así como una letra lineal. Del lado izquierdo se leen, entre otros datos. "**Detalles** Medio de comunicación Noticias Página Medio de comunicación/noticias Misantla, México patchin04@gmail.com Abierto ahora Rango de precios $$ Recomendado por el 66% (28 opiniones) Noticias Misantla y la Región Canal 502 miembros", además, varias fotografías, De igual forma se distinguen los logos de los partidos políticos "PT", "PRI", "Movimiento Ciudadano", "PAN". ----------*

Asimismo, se advierten diversas publicaciones tanto de videos como de fotografías, donde resalta la persona descrita con antelación, al mismo tiempo, se percibe propaganda electoral en la que se promueven expresiones e imágenes de las personas que contienden a un cargo de elección popular, sobresale el nombre "Aracely Roa", y el logo del partido "PT". ----------

FIN DE LO PERCIBIDO. *----------*

2. https://www.facebook.com/RolandoFaraon2

*Página de internet correspondiente a la red social denominada "Facebook", en la cual se advierten publicaciones del usuario: "**Rolando Jiménez Pérez",** con las siguientes referencias: "2,5 mil Me gusta 6,7 mil seguidores", en la parte superior se advierte una imagen, en ésta, a una persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca; también se aprecian las leyendas: "EL ÁRBOL SE CONOCE POR SUS FRUTOS", y el logo del partido político "PT", enseguida se visualiza la segunda imagen en la que se distingue a la misma persona ya descrita, esta vez viste de camisa roja, y se lee el nombre de: "ROLANDO Jiménez Pérez", así como las siguientes palabras: "#VotaPT", "Yecuatla4T", y el logo del "PT". De lado izquierdo se advierte, entre otros datos, "**Detalles** Orgullosamente Yecuateco, "Creo en el poder de la empatía y la compasión para hacer el Yecuatla que todos merecemos". Pagina Emprendedor(a) Yecuatla, México Aún sin calificación (0 opiniones)", y varias fotografías, donde se visualizan multitudes, también se aprecian pancartas con textos de apoyo al candidato. ----------*

En el resto de la página se advierten diversas publicaciones, tanto fotografías como videos, en las que resalta la persona descrita en el anterior párrafo, asimismo, se distingue propaganda electoral donde se promueven expresiones e imágenes de las personas que contienden a un cargo de elección popular, sobresale el nombre de "Rolando Jiménez Pérez" y el logo del partido "PT". ---

FIN DE LO PERCIBIDO. ----------

Por lo que, como se hizo constar en dicha acta, la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, no advirtió elementos, ni indicios vinculantes con los conceptos correspondientes **a grupos musicales, arreglos florales y caravanas.**

Ahora bien, es importante precisar que de las pruebas técnicas aportadas por el partido político quejoso se desprenden las imágenes 21, 22 y 23 en las que el otrora candidato porta un collar con flores y lleva en la mano un arreglo floral, sin embargo, de las pruebas aportadas no es posible acreditar que el otrora candidato denunciado haya gastado recurso en los mismos, ya que se aprecia en las tres fotografías que se trata del mismo evento en el que va caminando, sonriendo y con gente a su alrededor acompañándolo.

Asimismo, en relación a las caravanas a que hace alusión el instituto político quejoso en su escrito de queja, relaciona la imagen 43, 44 y 45 que aparentemente se trata de un video, sin embargo, no proporciona video o grabación de la misma y de las imágenes solo se observa que van motos formadas, que aparentemente es de noche, así mismo no se aprecia alguna propaganda en beneficio del otrora

candidato o instituto político denunciados, y como ya quedo establecido solo proporciono los links de dos perfiles uno del candidato denunciado y el otro de "Noticias Misantla y la Región" de Facebook, en virtud que al entrar a los links nos dirige a la página principal de los perfiles mencionados, es decir, no nos lleva a publicaciones realizadas donde se puedan observar dichos conceptos.

Asimismo, en la contestación al emplazamiento de Rolando Jiménez Pérez otrora candidato a Presidente Municipal de Yecuatla, Veracruz manifestó respecto al grupo musical que durante su campaña nunca bajo ningún motivo o circunstancia fue contratado grupo musical para evento proselitista que le favoreciera o favoreciera al Partido del Trabajo.

En ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente, así como las actuaciones de la autoridad fiscalizadora no fue posible acreditar los conceptos denunciados en este apartado respecto a grupos musicales, arreglos florales y caravanas.

Ahora bien, como se ha señalado en el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó las ligas o links de internet e imágenes, las cuales aparentemente corresponden a diversas publicaciones y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social, es específico en la denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las publicaciones, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado**.**

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[7] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[8].. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

---

[7] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

[8] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.
Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN****.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
>
> *Quinta Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (caravanas, recorridos, caminatas, actos masivos y/o movilizaciones); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías (imágenes) y los links de la red social Facebook, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

> **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.
>
> Quinta Época:
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.
> Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral

> del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.
> Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (links de Facebook e imágenes), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: grupos musicales, caravanas y arreglos florales, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los conceptos denunciados consistentes en **grupos musicales, caravanas y arreglos florales.**

En consecuencia, es dable concluir que el Partido del Trabajo, así como Rolando Jiménez Pérez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto

no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Rolando Jiménez Pérez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, así como del Partido del Trabajo en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Rolando Jiménez Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Yecuatla, Veracruz, así como al Partido del Trabajo y Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**